



1963

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PERSONERIA Y FUNCIONES

Art. 1. El Ministerio Público es persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente, en lo administrativo. Tendrá su sede en la capital de la República.

Art. 2. El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determine la Ley.

Son funciones del Ministerio Público la defensa y el patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes.

La Policía Judicial estará a órdenes del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público que las ejercerá, a través del Ministro Fiscal General, de los ministros fiscales distritales y los agentes fiscales, de acuerdo a las normas procesales sobre competencia.

a) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial, ya sea por propia iniciativa o por denuncia en los delitos pesquisables de oficio;

b) Intervenir como parte en los juicios penales por delitos pesquisables de oficio, ser escuchado y emitir dictámenes en los casos procesales penales, en causas de materia civil y de menores, cuando así lo prescriban las leyes sobre la materia;

c) Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas y las diligencias procesales penales;

d) Excitar y promover la acción penal por infracciones pesquisables de oficio;

e) Ejercer los demás deberes y atribuciones determinados por la Constitución, la Ley y los reglamentos; y,

f) Intervenir de acuerdo con la Ley en las investigaciones de tráfico ilegal de estupefacientes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 4. El Ministerio Público estará constituido por el Ministro Fiscal General, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales, el Secretario General y demás funcionarios establecidos en esta Ley.

La Policía Judicial integrada por personal especializado de la Policía Nacional, actuará como cuerpo de apoyo.

CAPITULO II

Del Ministro Fiscal General

Art. 5. El Ministro Fiscal General que deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los de carrera judicial, es la máxima autoridad y el representante legal del Ministerio Público.

Art. 6. El Ministro Fiscal General será nombrado por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Presidente de la República, su periodo concluirá el 10 de agosto de cada cuatro años, coincidiendo con la iniciación del periodo presidencial y ciclo legislativo y responderá ante el Congreso por las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República para el juicio político.

Art. 7. El Ministro Fiscal General cesará en sus funciones y quedará vacante el cargo:

- a) Por terminación del periodo para el cual fue elegido;
- b) Por muerte;
- c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional; y,
- d) En los casos de destitución, abandono del cargo, incapacidad física o mental declarados por el Congreso Nacional.

Art. 8. Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Ministerio Público;
- b) Intervenir como parte en los juicios penales por delitos perseguibles de oficio que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia;
- c) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados que dependan de la Fiscalía General;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- d) Realizar por sí o por delegación en cualquier momento visitas a los centros de rehabilitación social, penitenciaria y de detención provisional, con el fin de precautelar los derechos de las personas;
- e) Expedir reglamentos, instructivos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa para el eficaz desempeño de las funciones del Ministerio Público;
- f) Designar a los ministros fiscales distritales, agentes fiscales de la entidad, previo concurso de merecimientos y oposición;
- g) Nombrar a los demás funcionarios y empleados de la entidad;
- h) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la actividad investigativa y acusatoria, contra los presuntos infractores de la Ley Penal;
- i) Dirigir, coordinar y controlar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así se prevea, en acuerdos y tratados internacionales;
- j) Expedir, en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;
- k) Elaborar el proyecto del presupuesto y remitirlo al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para los fines legales consiguientes;
- l) Presentar al Congreso Nacional el informe anual de labores del Ministerio Público;
- m) Ejercer el patrocinio de la Sociedad personalmente o por delegación a cualquier funcionario del Ministerio Público o de las asesorías jurídicas del sector público; y,
- n) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

CAPITULO III

De la Dirección Nacional de Asesoría

Art. 9. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, estará conformada por el Director General, el cuerpo de asesores jurídicos y los consultores. El Director

General deberá reunir los mismos requisitos para desempeñar las funciones de Ministro Fiscal General, quien le subrogará en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, o de ausencia temporal o definitiva hasta cuando el Congreso nombre al titular.

Los asesores jurídicos deberán reunir los mismos requisitos para ser ministros de las cortes superiores.

Los consultores deberán tener título universitario o politécnico.

Art. 10. Son atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Asesorías:

- a) Presentar al Ministro Fiscal General los informes requeridos en los procesos que ingresen al Ministerio Fiscal General sobre temas que conciernan a la entidad o de aquellos que siendo externos lo afecten;
- b) Planificar y organizar las asesorías requeridas por las demás dependencias de la Institución; y,
- c) Las demás funciones que le sean asignados por el Ministro Fiscal General que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO IV

De la Secretaría General

Art. 11. Para ser Secretario General se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los tribunales de justicia.

Art. 12. Son funciones del Secretario General:

- a) Dar fe de las actuaciones judiciales y resoluciones administrativas del Ministro Fiscal General;
- b) Responder del mantenimiento y la custodia de los archivos a su cargo;
- c) Autenticar las copias de los documentos que expida el Ministerio Público;
- d) Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Secretaría General;
- e) Notificar de acuerdo a la Ley y los reglamentos los actos del Ministro Fiscal General;
- f) Preparar los estudios e informes que le sean encomendados por el Ministro Fiscal General; y,

27

- g) Los demás deberes y atribuciones que le corresponde de conformidad con las leyes y reglamentos.

CAPITULO V

De los Ministros Fiscales Distritales:

- Art. 13. En cada Distrito habrá un Ministro Fiscal, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de la fecha de posesión de su cargo, será nombrado por el Ministro Fiscal General, de acuerdo al artículo 8, literal e) de esta Ley y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro Juez de Corte Superior de Justicia, a excepción de los de carrera judicial.
- Art. 14. Los ministros fiscales distritales podrán ser reocvidos de su cargo por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, en caso de culpa grave o infracción en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
- Art. 15. En caso de ausencia o falta temporal de un Ministro Fiscal Distrital, le subrogará el funcionario del Ministerio Público que designe el Ministro Fiscal General. El subrogante deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el titular.
- Art. 16. Sin perjuicio de su responsabilidad ante la justicia, los ministros fiscales distritales, responderán por sus actuaciones ante el Ministro Fiscal General.
- Art. 17. Son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales:
- a) Supervigilar la conducción de las indagaciones previas y la investigación procesal penal, que realicen los Agentes fiscales de su distrito, de conformidad con la Ley;
 - b) Informar semestralmente al Ministro Fiscal General sobre el cumplimiento de funciones;
 - c) Intervenir como parte en las causas penales que se sustancien en la Corte Superior de su distrito, por infracciones que deben perseguirse de oficio;
 - d) Promover y disponer que se instaure en los juzgados respectivos la acción penal por infracciones perseguibles de oficio; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

- e) Los demás deberes y atribuciones que les correspondan de conformidad con la Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

De los Agentes Fiscales

Art. 18. Los agentes fiscales serán nombrados por el Ministro Fiscal General, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los jueces de lo Penal y durarán cuatro años en sus funciones contados a partir de la fecha de posesión de su cargo.

Art. 19. Corresponde a los agentes fiscales los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal con el apoyo de la Policía Judicial;
- b) Investigar por delegación del Ministro Fiscal de Distrito, las quejas que formulen los particulares contra los agentes de la Policía Judicial;
- c) Cumplir las comisiones que le encomendaren el Ministro General y los ministros fiscales del distrito;
- d) Informar trimestralmente al Ministro Fiscal del Distrito, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- e) Ejercer los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley y los reglamentos;
- f) Intervenir como parte de los juicios que por infracciones de acción pública se sustancien en la judicatura que se les asigne;
- g) Excitar la acción penal por infracciones perseguibles de oficio en los juzgados de lo Penal, de Tránsito y Fiscal del distrito al que pertenecen; y,
- h) Intervenir de acuerdo con la Ley en las investigaciones de tráfico ilegal de estupefacientes.

Art. 20. Los agentes fiscales podrán ser removidos de sus cargos por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, en caso de culpa grave o infracción en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar *21*


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

- Art. 21. Los agentes fiscales responderán por sus actos administrativos ante el Ministro Fiscal del correspondiente distrito.
- Art. 22. En los lugares donde no hubieren agentes fiscales, el Ministro Fiscal del Distrito nombrará promotores fiscales, para cuya designación se preferirá doctores en jurisprudencia o abogados o en su defecto a ciudadanos de reconocida honestidad y probidad.

CAPITULO VII

De las Unidades de Apoyo

- Art. 23. La Dirección Nacional Administrativo-Financiera, tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Ministro Fiscal General, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos materiales, económicos y financieros del Ministerio Público;
 - b) Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros de la entidad en todos los niveles;
 - c) Responder del manejo, ejecución y control del presupuesto general del Ministerio Público;
 - d) Disponer la prestación de servicios administrativos-financieros de acuerdo a la ley y reglamentos; y,
 - e) Las demás funciones que le sean asignadas por el Ministro Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.
- Art. 24. La Dirección de Recursos Humanos, tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Ministro Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos del personal de la administración del Ministerio Público;
 - b) Planear, organizar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos del Ministerio Público;
 - c) Responder por la organización y las facilidades que se den a quienes colaboren en la integración de los tribunales de concurso por el fin de garantizar su asistencia; y,
 - d) Las demás funciones que sean asignadas por el Ministro Fiscal General que guarden relación con la naturaleza de esta dependencia.
- 

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

- Art. 25.** La Policía Judicial estará a las órdenes de los ministros y agentes del Ministerio Público para las diligencias de indagación previa y procesales penales. En general la Fuerza Pública prestará el auxilio que solicite el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 26.** El Ministerio Público garantizará la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por infracciones perseguibles de oficio, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.
- Art. 27.** El Ministro Fiscal General y los ministros fiscales distritales, gozarán en las causas penales de fuero de Corte Suprema.
- Art. 28.** Los agentes fiscales, gozarán en las causas penales de fuero de Corte Superior.
- Art. 29.** Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos.
- Art. 30.** Quien hubiere sido destituido de su cargo en el Ministerio Público, no podrá volver a ejercer durante dos años función alguna en el sector público.
- Art. 31.** Los sueldos y demás remuneraciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público en relación a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, serán los mismos que perciban los empleados y funcionarios de la Función Judicial, en iguales categorías y grados determinados en las leyes y reglamentos de estas dependencias.
- Art. 32.** El Ministerio Público es un organismo autónomo, para su funcionamiento económico, se le asignarán los recursos suficientes de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado.

Del cinco por mil producto de la Contratación Pública que perciba la Procuraduría General del Estado, el dos por mil será destinado al Ministerio Público.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

CAPITULO IX

DISPOSICION GENERAL

Quienes desempeñen los cargos de Ministro Fiscal General, ministros fiscales distritales en reemplazo de los inicialmente designados, durarán en sus funciones hasta completar el período de los que fueron originalmente nombrados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones que se refieran a la Procuraduría General del Estado, constantes en la Ley Orgánica del Ministerio Público continuarán vigentes hasta que se dicte la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. El Procurador General del Estado podrá conferir delegaciones a los procuradores síndicos o asesores jurídicos de las diferentes entidades del sector público.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Primera: Se derogan los artículos de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público que se refieran específicamente al Ministerio Público, Ministro Fiscal General, ministros fiscales de Distrito y agentes fiscales.

Segunda: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PS/em.